



**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 109-2019-OS/CD**

Aprueba Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas y Costo Medio de Transporte de Gas Natural en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao período enero – diciembre 2018.

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 111-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 075-2019-OS/CD, que aprobó los Factores de Ponderación del Valor Agregado de Distribución por Sector Típico y SER.

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 116-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio Energético de Huancavelica S.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, que aprobó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), producto de la Liquidación Anual de los Ingresos, para el período mayo 2019 – abril 2020.

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 117-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, que aprobó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), producto de la Liquidación Anual de los Ingresos, para el período mayo 2019 – abril 2020.

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 118-2019-OS/CD**

Resolución Complementaria que designa las modificaciones de la Resolución N° 063-2019-OS/CD, como resultado de los extremos declarados fundados y fundados en parte en las resoluciones que resuelven los Recursos de Reconsideración.

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 119-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. – EGASA contra la Resolución N° 064-2019-OS/CD, que aprobó la revisión de la distribución entre generadores de la responsabilidad de pago asignado a la generación por el criterio de Beneficios de los SST y SCT a solicitud de los interesados.

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 120-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Contugas SAC contra la Resolución N° 071-2019-OS/CD, que aprobó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado a los Peajes de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión para el período mayo 2019 – abril 2020.

**NORMAS LEGALES**

**SEPARATA ESPECIAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 109-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 09 de diciembre de 2000, se suscribió el Contrato BOOT de Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao (en adelante "Contrato BOOT de Distribución"), siendo la actual concesionaria la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda");

Que, de acuerdo a la cláusula 14.0 del mencionado Contrato BOOT de Distribución, y el Artículo 106 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución"), las empresas concesionarias del servicio público de distribución de gas natural deben facturar, entre otros conceptos, el costo de la molécula de gas natural y el costo por el servicio de transporte para atender al Consumidor;

Que, en base a las disposiciones citadas, mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD Osinergmin aprobó la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" (en adelante "Norma Condiciones del Servicio"), en cuyo Artículo 12 se señala que, para el caso de los Consumidores Regulados, el concesionario de distribución facturará la molécula de gas y los servicios de transporte respectivos, como un precio medio del gas y un costo medio de Transporte, debiendo respetarse las características particulares que presente el contrato respectivo o el procedimiento de facturación asociado, de ser el caso. Asimismo, en el citado artículo se establece que los precios medios del suministro y costos medios de Transporte deben ser definidos trimestralmente por el Concesionario en forma posterior al consumo, disponiendo que, las diferencias entre los costos reales y los ingresos percibidos por el Concesionario serán asignados a los siguientes periodos de facturación, correspondiendo a Osinergmin liquidar anualmente los saldos a favor o en contra provenientes de las evaluaciones trimestrales;

Que, en línea con las disposiciones señaladas, Cálidda ha venido facturando a sus Consumidores los costos del Gas y del Transporte a través del Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte calculados trimestralmente, resultando necesario, por tanto, que se determinen los saldos a favor o en contra, en cada periodo, a fin de que los mismos sean incorporados o descontados para efectos del cálculo de dichos conceptos para periodos siguientes;

Que, en relación al Precio Medio del Gas, la liquidación de los saldos se realiza diferenciando los consumos de gas natural de cada tipo de consumidor que considera el Consorcio Camisea para la facturación a Cálidda, conforme al Contrato de Licencia del Lote 88 y los acuerdos complementarios a este, siendo estos los siguientes: (i) Generador Eléctrico; (ii) Residencial con Descuento (primeros 100 000 Consumidores Residenciales a quienes el Consorcio Camisea les brinda un descuento del 63% del precio del gas natural en boca de pozo hasta por un consumo máximo de 1 500 m<sup>3</sup> por cliente); y, (iii) Otros (incluye las categorías A1, A2, B, C, D, E, GNV e IP de la Concesión de Lima y Callao). Para esta liquidación se utiliza la información remitida de contratos y facturas remitida por Cálidda referida a las compras de gas natural efectuadas por dicho agente y la información comercial de los ingresos obtenidos por la aplicación del Precio Medio del Gas a los Consumidores;

Que, en relación al Costo Medio de Transporte, la liquidación del saldo se realiza considerando los contratos y facturas remitidas por Cálidda por concepto del servicio de transporte, la información reportada por Transportadora de Gas del Perú y la información comercial de los ingresos obtenidos por la empresa concesionaria por la aplicación del Costo Medio de Transporte a los Consumidores;

Que, de acuerdo a lo expuesto, y habiendo Osinergmin aprobado los saldos de liquidación del Precio Medio del Gas y del Costo Medio de Transporte, mediante Resolución N° 115-2018-OS/CD, correspondiente al periodo comprendido entre abril de 2016 y diciembre de 2017; resulta procedente aprobar la liquidación de los saldos, a favor o en contra, provenientes de las evaluaciones trimestrales del Precio Medio del Gas y del Costo Medio de Transporte facturados por Cálidda a sus Consumidores, correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2018;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 305-2019-GRT de la División de Gas Natural y el Informe Legal N° 306-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 018-2019.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar los saldos de liquidación del Precio Medio del Gas por tipo de Consumidor, para la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2018, conforme a lo siguiente:

**Cuadro N° 1**

Tipo de Consumidor	Saldo (USD)
Generador Eléctrico	136 560,06
Residencial con Descuento	-22 540,91

Tipo de Consumidor	Saldo (USD)
Otros	4 990 532,65
<b>Total</b>	<b>5 104 551,80</b>

**Artículo 2º.-** Aprobar el saldo de liquidación del Costo Medio de Transporte, para la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2018, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 2

Tipo de Consumidor	Saldo (USD)
Todos	235 235,33

**Artículo 3º.-** Aprobar los montos que, a consecuencia de la liquidación a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución, deberán ser considerados por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda para el cálculo trimestral del Precio Medio del Gas en los próximos periodos, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 3

Tipo de Consumidor	Distribución de los saldos para la liquidación del Precio Medio del Gas (USD)				Saldo Total (USD)
	Trim I Jul19–Sep19	Trim II Oct19–Dic19	Trim III Ene20–Mar20	Trim IV Abr20–Jun20	
Generador Eléctrico	34 140,02	34 140,02	34 140,02	34 140,00	136 560,06
Residencial con Descuento	-5 635,23	-5 635,23	-5 635,23	-5 635,22	-22 540,91
Otros	1 247 633,16	1 247 633,16	1 247 633,16	1 247 633,17	4 990 532,65

**Artículo 4º.-** Aprobar los montos que, a consecuencia de la liquidación a que se refiere el Artículo 2º de la presente resolución, deberán ser considerados por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda para el cálculo trimestral del Costo Medio de Transporte en los próximos periodos, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 4

Tipo de Consumidor	Distribución del saldo para la liquidación del Costo Medio de Transporte (USD)				Saldo Total (USD)
	Trim I Jul19–Sep19	Trim II Oct19–Dic19	Trim III Ene20–Mar20	Trim IV Abr20–Jun20	
Todos	58 808,83	58 808,83	58 808,83	58 808,84	235 235,33

**Artículo 5º.-** Aprobar el Informe Técnico N° 305-2019-GRT, el cual contiene los criterios, metodología y procedimiento de cálculo, así como el sustento de la liquidación aprobada en la presente resolución.

**Artículo 6º.-** Incorporar el Informe Técnico N° 305-2019-GRT y el Informe Legal N° 306-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 7º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, y consignada, junto con los Informes N° 305-2019-GRT y N° 306-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

**DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN**  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 111-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1 ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 075-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 075”), publicada el 27 de abril del 2019, se aprobaron los Factores de Ponderación del Valor Agregado de Distribución por Sector Típico y del Valor Agregado de Distribución de los Sistemas Eléctricos Rurales, para el periodo del 01 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019;

Que, el 20 de mayo de 2019, dentro del plazo legal, la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante “Electro Ucayali”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 075.

## 2 EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Ucayali solicita que Osinergmin modifique el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución 075 respecto a los valores que le fueron asignados como factores de ponderación del Valor Agregado de Distribución de los sistemas eléctricos rurales en baja y media tensión, a fin de que el factor de ponderación del VAD por el Sector Típico (VADMT) sea 84,74%, 10,77% y 4,49% y por el Sector Típico (VADBT) sea 88,36%, 4,98% y 6,66%, correspondientes a los Sectores Típicos 2, 3 y SER, respectivamente.

### 2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Electro Ucayali manifiesta que los factores aprobados en la Resolución 075 serían exactamente los mismos que los consignados en Resolución N° 069-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 069"), mediante la cual se aprobaron dichos factores para el periodo anterior de mayo de 2017 a abril de 2018, al igual que los valores de venta de energía en media y baja tensión, consignados en el Informe Técnico N° 199-2018-GRT, que sustentó la Resolución 069;

Que, Electro Ucayali señala haber proporcionado mensualmente a Osinergmin información de ventas de energía del año 2018 mediante los formatos FOSE y la información SISDIS, la cual es coincidente con la información que remitió mediante Oficio N° G-0221-2019 el 30 de enero de 2019, en respuesta a un requerimiento de Osinergmin sobre las ventas de energía del año 2018. Adjunta cuadros comparativos a fin de acreditar su pretensión, señalando que los valores correctos que se le deberían asignar como factor de ponderación del VAD por el Sector Típico (VADMT) son 84,74%, 10,77% y 4,49% y por el Sector Típico (VADBT) son 88,36%, 4,98% y 6,66%; correspondientes a los Sectores Típicos 2, 3 y SER, respectivamente;

### 2.2 ANÁLISIS DEL PETITORIO

Que, la propuesta de factores de ponderación que remitió Electro Ucayali, mediante el Oficio N° G-0221-2019 del 30 de enero de 2019, no se encontraba debidamente sustentada con el archivo magnético en la hoja de cálculo correspondiente, que permitiese verificar la información de las ventas del año 2018 y los resultados de los cálculos realizados para determinar los factores de ponderación propuestos. Por ello, se solicitó a la recurrente que remitiera la información en el medio magnético correspondiente, sin obtener respuesta al respecto, optándose de ese modo por utilizar la información de las ventas disponible del año 2017;

Que, en el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali tampoco se adjuntó el archivo magnético de la hoja de cálculo con el que se sustenta las ventas del año 2018 ni los resultados de los cálculos realizados, por lo que con Oficio N° 549-2019-GRT se solicitó una vez más dicha información. En respuesta al mencionado requerimiento de información, Electro Ucayali, mediante documento N° G-1091-2019, remitió el archivo magnético que contiene la información de las ventas del año 2018 y su propuesta correspondiente;

Que, del análisis de la información remitida y su contraste con otras fuentes, tales como el Sistema de Información Comercial (SICOM) y la base de datos del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), se ha validado la misma obteniéndose resultados diferentes al factor de ponderación establecido para Electro Ucayali en la Resolución 075, correspondiendo por ello su modificación;

Que, por lo expuesto, debe declararse fundada la petición de Electro Ucayali efectuada en su recurso de reconsideración;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 307-2019-GRT y el Informe Legal N° 308-2019-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2019.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 075-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Modificar el cuadro incluido en el Artículo 1 de la Resolución N° 075-2019-OS/CD, en la parte correspondiente a la empresa Electro Ucayali S.A., conforme al siguiente detalle:

#### Factores de Ponderación del Valor Agregado de Distribución por Sector Típico y de los Sistemas Eléctricos Rurales en Media Tensión de Electro Ucayali

Empresa	Factor de Ponderación por Sector Típico (%)						
	2	3	4	5	6	Sistemas Eléctricos Rurales	Total
Electro Ucayali	84,74%	10,77%	-	-	-	4,49%	100

**Factores de Ponderación del Valor Agregado de Distribución por Sector Típico y de los Sistemas Eléctricos Rurales en Baja Tensión de Electro Ucayali**

Empresa	Factor de Ponderación por Sector Típico (%)						
	2	3	4	5	6	Sistemas Eléctricos Rurales	Total
Electro Ucayali	88,36%	4,98%	-	-	-	6,66%	100

**Artículo 3º.-** Incorporar los Informes N° 307-2019-GRT y 308-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla conjuntamente con el Informe Técnico N° 307-2019-GRT y el Informe Legal N° 308-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

**DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN**  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 116-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 09 de mayo del 2019, la empresa Consorcio Energético Huancavelica S.A. (“CONENHUA”) interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, CONENHUA solicita se modifique y/o actualice el “Anexo de Diferencias por Montos de Transferencias” (ANEXO\_DIFERENCIAS) publicado con la RESOLUCIÓN, dado que no considera documentos contables efectivamente emitidos por CONENHUA.

**2.1 MODIFICAR EL ANEXO DE DIFERENCIAS POR MONTOS DE TRANSFERENCIAS**

**2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, CONENHUA indica que en el archivo ANEXO\_DIFERENCIAS se considera:

- Para el mes de junio de 2018 se ha considerado una energía de 1 199 426 kWh distinta a la informada por ELECTRONORTE que considera 1 154 752 kWh. Esto genera una diferencia de S/ 10,76 entre lo facturado por CONENHUA y lo considerado por Osinergmin.
- Para el mes de diciembre del 2018, se considera que CONENHUA informó que no emitió factura a ELECTRONORTE. Sin embargo, la recurrente señala que emitió la factura F090-2147 por el importe de S/ 309,6.
- Para el mes de diciembre de 2018, se considera que CONENHUA facturó a STATKRAFT el importe de S/ 7 382,94 por el peaje MT del área de demanda 5. En este caso, CONENHUA manifiesta que inicialmente emitió la factura F090-2119 por un monto de S/ 10 677,50 y que una vez recibida la actualización de datos se emitió la nota de crédito F907-0097 por S/ 248,02.
- Para el mes de diciembre del 2018, se considera que CONENHUA no emitió factura a COELVISAC. Sin embargo, la recurrente señala que emitió la factura F090-2116 por el importe de S/ 243,30.
- Para el mes de diciembre del 2018, se considera que CONENHUA facturó a EMSEMSA el importe de 347,25 por el peaje MT del área de demanda 6. Sin embargo, la recurrente señala que emitió también la nota de crédito F907-0096 por un monto de S/ 5,43.
- Para las facturaciones entre ENGIE y CONENHUA, para los meses de febrero y abril del 2018 se consideran diferencias por S/ 68,72 y S/ 127,95. CONENHUA ha emitido las notas de crédito F907-103 y F907-104 que regularizan dichos montos.

CONENHUA indica que el archivo ANEXO\_DIFERENCIAS de los cálculos publicados en la RESOLUCIÓN, no considera los documentos contables que efectivamente ha emitido, adjuntando copia de los mismos, a fin de sustentar su petitorio.

**2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, luego de revisar el archivo ANEXO\_DIFERENCIAS se verificó que:

- a. La energía reportada por ELECTRONORTE para junio de 2018 en el área de demanda 3 al sistema de información SILIPEST fue de 1 154 752 kWh, por lo que esta cantidad fue considerada en los cálculos de la RESOLUCIÓN. Sin embargo, posteriormente la empresa ELECTRONORTE ha corregido la cantidad de energía de las ventas del área de demanda 3, considerando una cantidad de ventas por 1 199 426 kWh la cual coincide con el valor indicado por CONENHUA.
- b. La factura F090-2147 emitida por CONENHUA a la empresa ELECTRONORTE para el mes de diciembre en el área de demanda 3 por la cantidad de 309,6 soles, por lo que se considerará en el cálculo.
- c. CONENHUA, menciona que facturó 10 677,50 soles a STATKRAFT, sin embargo, esto es inexacto pues se ha verificado que la factura F090-2119 remitida por CONENHUA indica un monto por 10 925,52 soles para el área de demanda 5, para el mes de diciembre de 2018. Asimismo, manifiesta que luego de actualizados los datos de ventas de STATKRAFT, la empresa CONENHUA emitió la nota de crédito F907-0097 por 248,02 soles. Finalmente, se ha verificado que para el área de demanda 5, según los documentos de pago presentados, corresponde considerar el valor de  $10\,925,52 - 248,02 = 10\,677,50$  soles.
- d. La presentación de la factura F090-2116 por parte de CONENHUA por el valor de 243,30 soles para el mes de diciembre a la empresa COELVISAC, la cual se considerará en el cálculo.
- e. Como consecuencia de lo publicado en la RESOLUCIÓN, CONENHUA ha emitido la nota de crédito F907-0096 por un monto de S/ 5,43.
- f. Como consecuencia de lo publicado en la RESOLUCIÓN, CONENHUA ha emitido las notas de crédito F907-103 y F907-104 por los montos de S/ 68,72 y S/ 127,95.

Que, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 293-2019-GRT y el Informe Legal N° 294-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2019.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Energético Huancavelica S.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer que las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 063-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

**Artículo 3º.-** Incorporar los Informes N° 293-2019-GRT y N° 294-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

**DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN**  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 117-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:****1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;



Que, con fecha 09 de mayo de 2019, la empresa Gold Fields La Cima S.A. ("GOLD FIELDS") interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

## 2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, GOLD FIELDS solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se modifique la asignación de responsabilidad de pago aplicable a la Línea de Transmisión Trujillo Norte – Cajamarca Norte establecidos en la Resolución impugnada, a fin de que ésta se adecúe al uso real que se viene haciendo de dicha infraestructura.

### 2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, GOLD FIELDS manifiesta que con la RESOLUCIÓN se le causa agravio debido a que la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica del año 2018 para la Línea de Transmisión Trujillo Norte – Cajamarca Norte no ha sido ajustada a efectos de reconocer el real uso de esta línea y establecer la asignación de pago en consideración a ello, por lo que estaría asumiendo una responsabilidad de pago superior al uso efectivo que viene haciendo de dicha línea;

Que, menciona que actualmente, la referida línea de transmisión es utilizada por las empresas CRF Minera Yanacocha S.R.L. y GOLD FIELDS y los usuarios de dicha área de demanda cuyo distribuidor es Hidrandina. Sin embargo, alega que, desde hace varios años, esta línea de transmisión es utilizada predominantemente por los usuarios de la demanda, siendo que a la fecha el porcentaje de uso que le corresponde a su representada es mínimo;

Que, indica la recurrente que no se ha incluido un reajuste en la asignación de la responsabilidad de pago de esta línea a efectos de cumplir con lo establecido en el numeral 14.2.2 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT", aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas"), según la cual corresponde, en el procedimiento de liquidación anual, solicitar que se regule la asignación de responsabilidad de pago de una línea del Sistema Secundario de Transmisión de un Usuario Libre ("SSTL") a efectos de que se incluyan los terceros que no hayan sido considerados y que están usando dicha línea;

Que, añade que en el periodo 2017 – 2021, se ha establecido una asignación de responsabilidad de pago en la que los clientes libres Yanacocha y GOLD FIELDS asumen alrededor del 87% del pago, mientras que a la demanda solo se le ha asignado un porcentaje ascendente al 13% aproximadamente, lo cual no se encuentra alineado con el uso real que efectúan los usuarios de esta línea ya que a la fecha la demanda viene utilizando alrededor de 38% (y no 13%) de la Línea de Transmisión Trujillo Norte – Cajamarca Norte, según la información proporcionada por la empresa Conenhua, titular de la línea, a Osinergmin;

Que, considera al no tomar en cuenta su pretensión, se vulneran los principios de imparcialidad y de verdad material que rige la actuación de Osinergmin, según el cual este organismo debe considerar los datos más recientes y confiables sobre el uso del elemento de transmisión sujeto a regulación tarifaria con los que cuente, de lo contrario, utilizar un valor desactualizado configuraría una situación ilegal en el ejercicio de su función reguladora.

### 2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, GOLD FIELDS en sus comentarios al proyecto tarifario publicado mediante Resolución N° 027-2019-OS/CD, sostuvo que Osinergmin no habría actualizado para el periodo 2017 - 2021, el porcentaje de asignación de responsabilidad de la Línea de Transmisión Trujillo Norte - Cajamarca Norte, desde la fijación del periodo 2013 - 2017, determinado en 8,22%, basándose en información del año 2012 y no en información del año 2016, como sería lo correcto, lo que hubiera redefinido los porcentajes en la Resolución N° 061-2017-OS/CD;

Que, no obstante, tal como se expuso en la RESOLUCIÓN, para la fijación 2017 – 2021, el porcentaje se encuentra aprobado en 12,47%, en base a la revisión realizada en dicho proceso regulatorio, respecto de los hechos verificados para la emisión de la resolución tarifaria (Resolución N° 061-2017-OS/CD), incluyendo la información del año 2016;

Que, mientras que en sus comentarios del 19 de marzo de 2019 GOLD FIELDS reconocía que la determinación de los porcentajes es propia de la resolución tarifaria (cada cuatro años), valor que a su entender no había cambiado por un criterio errado; sin embargo, una vez demostrado que el valor porcentual sí fue modificado en base a los insumos disponibles al año 2017 en la regulación de dicho año, en su recurso del 09 de mayo de 2019 la empresa refuerza su planteamiento que la determinación de porcentajes debe ser realizado en la liquidación anual, en aplicación del principio de imparcialidad y verdad material;

Que, al respecto, la estructura tarifaria considera que, para el cálculo administrativo de un valor regulado, determinado en un proceso regulatorio, se utilizan parámetros que van a regir durante la vigencia de dicha tarifa. Se protege la confianza legítima respecto de los valores aprobados durante su vigencia. Conforme señala Lasheras, *"la actividad de regulación consiste en definir un marco de actuación de los agentes económicos, las empresas reguladas y los consumidores y en hacer que ese marco se cumpla"*.

Que, el principio de verdad material, por regla general, exige la verificación de los hechos, al momento de emitir el acto administrativo; y en una fijación de naturaleza prospectiva, los parámetros utilizados pueden variar en el periodo de vigencia del acto, lo que no habilita la modificación del mismo, sino hasta la próxima oportunidad que se encuentra autorizada su revisión;

Que, cualquier revisión o liquidación de cualquier parámetro tarifario, debe sustentarse en una disposición normativa, la misma que justifique y dentro de las condiciones que prevé, autorice una modificación. El numeral 14.2.2 de la Norma Tarifas permite sólo para la primera determinación del porcentaje de asignación de responsabilidad de pago de un elemento a la fecha no regulado, se utilice el proceso de liquidación como vía para su fijación, no encontrándonos en dicho caso;

Que, conforme se dispone en el numeral 14.2.2 citado, la solicitud para regular el pago de los terceros, que se conecten a una instalación SSTL y superen el 5% de contribución de potencia, considerando para su cálculo la fecha real de conexión. En efecto, son supuestos estrictamente referidos a la primera determinación del porcentaje de pago que modificará el pago nulo de dicho tercero, por una solicitud de parte. Tal como la propia recurrente sostiene, considerar la información de la fecha real de conexión en todos los procesos haría que el porcentaje fuera el mismo, por tanto, tal disposición sólo se refiere a la primera determinación;

Que, en tal sentido, la normativa no aborda la autorización para que, existiendo un porcentaje de pago fijado a cargo de ese tercero dentro de un periodo tarifario definido, éste deba ser revisado durante su vigencia;

Que, la modificación del porcentaje de la responsabilidad de pago de los elementos se efectúa en cada fijación tarifaria y no en la liquidación anual de ingresos materia del presente proceso, cuyo objeto es distinto al pretendido por la recurrente, vinculado a asegurar que los transmisores perciban el ingreso autorizado en los montos y forma aprobada, y de existir diferencias, saldarlas, en los supuestos contenidos en el literal f) del artículo 139 del RLCE;

Que, debe tenerse presente que, durante el proceso de fijación tarifaria, llevada a cabo en el año 2017, mediante un recurso de reconsideración del Consorcio Energético de Huancavelica S.A. y los comentarios de GOLD FIELDS, se solicitó la revisión del porcentaje en similar valor al ahora planteado (38%), pretensión que mediante Resolución N° 125-2017-OS/CD fue desestimada;

Que, entre otros aspectos abordados en el Informe N° 270-2017-GRT con el que se sustenta la resolución antes citada, se establece que los porcentajes de responsabilidad de pago para el SSTL, se determinan como la contribución del tercero, en potencia, en la hora de la máxima demanda del respectivo SSTL del año anterior más próximo al del proceso de fijación tarifaria, donde se dispone la información;

Que, también se señaló que en función de los cambios que puedan ocurrir en el sistema que forma parte del SSTL, el porcentaje basado en la demanda histórica de un año, podría modificarse, lo que implica que estos cambios deben ser reconocidos al momento de la nueva fijación tarifaria, en función de la eficiencia económica y los criterios técnicos de medición de la máxima demanda de dicho SSTL y no de otro sistema, según lo dispuesto en el numeral VIII) del literal e) del artículo 139 del RLCE. De haber considerado afectaciones a sus intereses, independientemente de la contradicción administrativa que pudo haber realizado la empresa sobre los criterios o los resultados, GOLD FIELDS también pudo impugnarlos judicialmente.

Que, es en la fijación de dichos peajes en que se establecen los porcentajes de asignación de responsabilidad de pago, tal como lo ha venido realizando Osinergmin durante los dos últimos periodos regulatorios 2013-2017 y 2017-2021. El cambio a los porcentajes deberá realizarse en la nueva regulación del 2021, y no en los procedimientos de liquidación anual de ingresos. En ese sentido, no se verifica vulneración de Osinergmin a ningún principio administrativo, sino, la sujeción a las reglas aplicables de la regulación tarifaria;

Que, en consecuencia, al no ser objeto del presente procedimiento la modificación de la asignación de responsabilidad de pago de un SSTL, el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe N° 295-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2019.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Incorporar el Informe N° 295-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con el Informe a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 118-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD que fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión y/o Sistemas Complementarios de Transmisión, asignados a la demanda, así como modificó los Peajes por Área de Demanda, para el periodo comprendido entre mayo 2019 a abril 2020, se han expedido las Resoluciones N° 104-2019-OS/CD y N° 116-2019-OS/CD que resuelven los recursos de las empresas Enel Distribución S.A.A. y Consorcio Energético de Huancavelica S.A. respectivamente, contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD;

Que, en la parte resolutive de las decisiones señaladas en el considerando anterior, se ha dispuesto que las modificaciones en la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión de los SST y SCT y en el Cargo Unitario de liquidación vigente para el periodo mayo 2019 – abril 2020 de la Resolución N° 063-2019-OS/CD, que motiven los extremos declarados fundados y fundados en parte, deberán aprobarse mediante resolución complementaria;

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración presentados por diferentes interesados, contra la resolución mencionada y de revisiones posteriores efectuadas por Osinergmin, sobre los temas incluidos en dicha resolución, se ha determinado la necesidad de corregir de oficio aquellos rubros que deben ser subsanados por Osinergmin, de acuerdo con lo sustentado en el Informe N° 296-2019-GRT;

Que, se ha emitido el Informe N° 296-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin para la emisión de la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2019.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Reemplazar los valores contenidos en el Cuadro N° 1, del Artículo 1 de la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por los valores siguientes:

**Cuadro N° 1.- Peajes Recalculados**

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S./kWh	Acumulado en AT Ctm. S./kWh	Acumulado en MT Ctm. S./kWh
1	ADINELSA	0,0000	0,0391	0,0810
	ELECTRONOROESTE	0,0000	0,3493	0,9305
	ELECTROPERÚ	0,0000	0,0060	0,0108
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0338	0,2658	0,2658
	TOTAL ÁREA	0,0338	0,6602	1,2881
2	ADINELSA	0,0000	0,0384	0,1041
	ELECTRO ORIENTE	0,0670	0,1433	0,2157
	ELECTRONORTE	0,0937	0,5265	1,1632
	PEOT	0,0000	0,1737	0,2658
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0000	0,1982	0,1982
	TOTAL ÁREA	0,1607	1,0801	1,9470
3	CHAVIMOCCHIC	0,0000	0,0033	0,0064
	CONENHUA	0,0105	0,0218	0,0218
	CTAN	0,0135	0,0135	0,0135
	ELECTRONORTE	0,0000	0,0000	0,0044
	ETENORTE	0,0071	0,0292	0,0381
	HIDRANDINA	0,1121	0,6550	1,1715
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0031	0,2057	0,2077
	TOTAL ÁREA	0,1463	0,9285	1,4634

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S./kWh	Acumulado en AT Ctm. S./kWh	Acumulado en MT Ctm. S./kWh
4	ELECTRO ORIENTE	1,3805	2,0394	2,6762
	TOTAL ÁREA	1,3805	2,0394	2,6762
5	ADINELSA	0,0085	0,0477	0,0808
	CONENHUA	0,0000	0,0218	0,0472
	ELECTROCENTRO	0,0015	0,9176	1,6182
	ELECTROPERÚ	0,0061	0,0061	0,0061
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0004	0,0852	0,0915
	STATKRAFT (1)	0,0227	0,8223	1,0811
	TRANSMANTARO	0,3493	0,3493	0,3493
	UNACEM	0,0045	0,0109	0,0109
	TOTAL ÁREA	0,3930	2,2609	3,2851
	6	ADINELSA	0,0000	0,0007
CONENHUA		0,0130	0,0237	0,0247
ENEL DISTRIBUCION		0,3028	1,5536	2,1704
HIDRANDINA		0,0000	0,0021	0,0026
RED DE ENERGÍA DEL PERÚ		0,0002	0,0481	0,0481
REP_AdicRAG		0,0005	0,0065	0,0065
STATKRAFT		0,0038	0,0038	0,0098
TOTAL ÁREA		0,3203	1,6385	2,2633
7	LUZ DEL SUR	0,4075	1,7908	2,3565
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0154	0,0252	0,0252
	TRANSMANTARO	0,1431	0,1431	0,1431
	TOTAL ÁREA	0,5660	1,9591	2,5248
8	ADINELSA	0,0000	0,0015	0,0065
	COELVISAC	0,0000	0,0454	0,1032
	ELECTRO DUNAS	0,0000	0,3807	0,8400
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0397	0,4572	0,4572
	REP_AdicRAG	0,2296	0,3401	0,3401
	SEAL	0,0000	0,0040	0,0172
	TRANSMANTARO	0,1688	0,1688	0,1688
	TOTAL ÁREA	0,4381	1,3977	1,9330
9	CONENHUA	0,0159	0,0269	0,0269
	EGASA	0,0123	0,0574	0,0574
	ELECTROSUR	0,0000	0,0050	0,0062
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0026	0,0164	0,0164
	SEAL	0,0791	0,6656	1,3315
	TOTAL ÁREA	0,1099	0,7713	1,4384
10	EGEMSA	0,0000	0,0783	0,3011
	ELECTRO SUR ESTE	0,2145	1,1049	1,6583
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0273	0,2504	0,2819
	TOTAL ÁREA	0,2418	1,4336	2,2413
11	ELECTRO PUNO	0,0000	0,7822	1,1198
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0497	0,6296	0,9691
	TOTAL ÁREA	0,0497	1,4118	2,0889
12	ELECTROSUR	0,0000	0,0693	1,1517
	ENGIE	0,4278	0,4278	0,4278
	TOTAL ÁREA	0,4278	0,4971	1,5795

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S./kWh	Acumulado en AT Ctm. S./kWh	Acumulado en MT Ctm. S./kWh
13	EGESUR	0,0000	0,0066	0,0066
	ELECTROSUR	0,0000	0,7508	1,4944
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,7574	1,5010
14	ELECTRO UCAYALI	0,0000	0,5213	1,0393
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,5213	1,0393
15	ISA	0,0373	0,0373	0,0373
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0858	0,0873	0,0873
	TOTAL ÁREA	0,1231	0,1246	0,1246

(1) Los montos que STATKRAFT deberá transferir por las instalaciones cedidas a Shaqsha se calcularán como un porcentaje de lo recaudado por STATKRAFT en proporción al CMA de dichos Elementos transferidos a Shaqsha.

**Artículo 2º.-** Reemplazar los valores contenidos en el Cuadro N° 3, del Artículo 4 de la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por los valores siguientes:

**Cuadro N° 3.- Cargo Unitario de Liquidación**

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S./kWh	Acumulado en AT Ctm. S./kWh	Acumulado en MT Ctm. S./kWh
1	ADINELSA	0,0000	0,0151	0,0314
	ELECTRONOROESTE	0,0000	0,1439	0,3837
	ELECTROPERÚ	0,0000	0,0024	0,0043
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0157	0,1225	0,1225
	TOTAL ÁREA	0,0157	0,2839	0,5419
2	ADINELSA	0,0000	0,0130	0,0352
	ELECTRO ORIENTE	0,0193	0,0413	0,0622
	ELECTRONORTE	0,0375	0,2110	0,4662
	PEOT	0,0000	0,0470	0,0719
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0000	0,0620	0,0620
	TOTAL ÁREA	0,0568	0,3743	0,6975
3	CHAVIMOCCHIC	0,0000	0,0007	0,0013
	CONENHUA	0,0021	0,0040	0,0040
	CTAN	0,0008	0,0008	0,0008
	ELECTRONORTE	0,0000	0,0000	0,0033
	ETENORTE	0,0013	0,0054	0,0070
	HIDRANDINA	0,0257	0,1491	0,2650
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0007	0,0471	0,0476
	TOTAL ÁREA	0,0306	0,2071	0,3290
4	ELECTRO ORIENTE	0,4088	0,6039	0,7916
	TOTAL ÁREA	0,4088	0,6039	0,7916
5	ADINELSA	0,0011	0,0061	0,0103
	CONENHUA	0,0000	0,0039	0,0084
	ELECTROCENTRO	0,0002	0,1280	0,2249
	ELECTROPERÚ	0,0003	0,0003	0,0003
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0010	0,0173	0,0185
	STATKRAFT	0,0036	0,1301	0,1707
	TRANSMANTARO	0,0000	0,0000	0,0000
	UNACEM	0,0004	0,0009	0,0009
TOTAL ÁREA	0,0066	0,2866	0,4340	

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S./kWh	Acumulado en AT Ctm. S./kWh	Acumulado en MT Ctm. S./kWh
6	ADINELSA	0,0000	0,0002	0,0003
	CONENHUA	-0,0011	-0,0020	-0,0021
	ENEL DISTRIBUCION	0,0595	0,3052	0,4260
	HIDRANDINA	0,0000	0,0003	0,0004
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0000	0,0102	0,0102
	REP_AdicRAG	0,0000	0,0004	0,0004
	STATKRAFT	0,0004	0,0004	0,0011
	TOTAL ÁREA	0,0588	0,3147	0,4363
7	LUZ DEL SUR	0,0976	0,4273	0,5622
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0027	0,0044	0,0044
	TRANSMANTARO	0,0000	0,0000	0,0000
	TOTAL ÁREA	0,1003	0,4317	0,5666
8	ADINELSA	0,0000	0,0012	0,0050
	COELVISAC	0,0000	-0,0002	-0,0005
	ELECTRO DUNAS	0,0000	0,0107	0,0236
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0011	0,0126	0,0126
	REP_AdicRAG	-0,0052	-0,0077	-0,0077
	SEAL	0,0000	-0,0001	-0,0004
	TRANSMANTARO	0,0000	0,0000	0,0000
	TOTAL ÁREA	-0,0041	0,0165	0,0326
9	CONENHUA	0,0027	0,0045	0,0045
	EGASA	0,0021	0,0098	0,0098
	ELECTROSUR	0,0000	0,0009	0,0011
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0005	0,0034	0,0034
	SEAL	0,0164	0,1376	0,2740
	TOTAL ÁREA	0,0217	0,1562	0,2928
10	EGEMSA	0,0000	0,0199	0,0763
	ELECTRO SUR ESTE	0,0236	0,1179	0,1764
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0052	0,0458	0,0515
	TOTAL ÁREA	0,0288	0,1836	0,3042
11	ELECTRO PUNO	0,0000	0,0973	0,1392
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0069	0,0872	0,1341
	TOTAL ÁREA	0,0069	0,1845	0,2733
12	ELECTROSUR	0,0000	0,0179	0,2974
	ENGIE	0,0205	0,0205	0,0205
	TOTAL ÁREA	0,0205	0,0384	0,3179
13	EGESUR	0,0000	0,0010	0,0010
	ELECTROSUR	0,0000	0,1342	0,2669
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,1352	0,2679
14	ELECTRO UCAYALI	0,0000	0,2343	0,4671
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,2343	0,4671
15	ISA	0,0000	0,0000	0,0000
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0116	0,0118	0,0118
	TOTAL ÁREA	0,0116	0,0118	0,0118

**Artículo 3º.-** Incorporar el Informe N° 296-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto con el informe a que se refiere el artículo 3 y las hojas de cálculo que sustentan los resultados de la liquidación, en el Portal Institucional de Osinergmin:

<http://www.osinergmin.gob.pe>.

**DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN**  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 119-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 064-2019-OS/CD (en adelante “Resolución 064”), mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago asignado a la generación por el criterio de beneficios del Sistema Secundario de Transmisión (SST) y Sistema Complementario de Transmisión (SCT);

Que, con fecha 09 de mayo del 2019, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (“Egasa”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 064 (en adelante, “el Recurso”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo,

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, Egasa solicita la revisión de la racionalidad de la metodología del criterio de beneficio económico empleado por Osinergmin, modificando la información base empleada en donde corresponda, no sólo en los cambios de las condiciones que permiten la revisión de responsabilidad, sino también considerar la variación de demanda, como habría ocurrido, según alega, en otro proceso regulatorio.

**2.1 REVISAR LA METODOLOGÍA DEL CRITERIO DE BENEFICIO ECONÓMICO PARA LA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, según Egasa, los resultados de la asignación de responsabilidad de pago consignada en el artículo 1 de la Resolución 064, resultan desproporcionados en comparación con la compensación asignada a otras empresas de generación de similares características, lo cual motiva la presunción de errores en el proceso de asignación de responsabilidad de pago. Al respecto, señala que su representada tiene mayor participación porcentual de la compensación asignada respecto a sus ingresos por energía a costo marginal, no guardando relación las compensaciones con sus ingresos (que no se han incrementado), afectándola económicamente;

Que, la recurrente plantea la revisión de la racionalidad de la metodología del criterio de beneficio económico del procedimiento empleado por Osinergmin. Señala que otras empresas, que tienen potencia y energía similares a su representada, tienen una compensación mensual menor;

Que, indica también que el Regulador ha reconocido la reducción sustancial de demanda para aprobar la modificación del Plan de Inversiones de transmisión de los SST y SCT, pero no reconoce esta reducción en el proceso de revisión de la distribución entre generadores de la responsabilidad de pago asignado a la generación por el criterio de beneficios de los mismos SST y SCT en el mismo periodo tarifario. Agrega que, si bien es cierto que el procedimiento de asignación de pagos establece la metodología y condiciones para la demanda, se observa que ello no guarda debida consistencia con otros procesos regulatorios que involucran las mismas instalaciones en el mismo periodo, resultando irracional;

Que, señala que Osinergmin tiene la obligación de cumplir con las disposiciones de su propio Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, como el principio de imparcialidad, debiendo utilizar la data base a emplear en la asignación, similar a su otro proceso regulatorio; y como el principio de razonabilidad, debiendo analizar lo elevado de las compensaciones para Egasa en función a sus ingresos.

**2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, la asignación de responsabilidad de pago entre la generación y la demanda se realiza respetando la normativa vigente, dentro de la cual se encuentra el “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT”, aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD y las disposiciones normativas contenidas en la Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”) y modificatorias, de conformidad con los principios que rigen el procedimiento administrativo, y en particular dando cumplimiento al principio de legalidad;

Que, esta obligación se encuentra contemplada en el artículo 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en el que se señala que los actos administrativos no pueden contravenir, entre otras, normas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, por el principio de inderogabilidad singular de actos reglamentarios;

Que, Egasa solicita la revisión de la metodología y los insumos considerados en la misma, opinando que son desproporcionados los resultados y solicitando la modificación donde corresponda. Sin embargo, no sustenta su pedido identificando una aplicación incorrecta específica de la metodología o errores en los datos, sino que cuestiona el carácter reglamentario por los resultados obtenidos;

Que, la modificación normativa solicitada no es materia del presente proceso de revisión, sino que, por el contrario, estas disposiciones conforman el ordenamiento jurídico sobre el cual se realiza dicho proceso y deben ser utilizadas en la resolución impugnada, así como en las diversas revisiones aplicadas durante su vigencia, para todas las



empresas. La finalidad del presente proceso es la emisión de un acto administrativo, el cual no puede modificar un acto reglamentario según el artículo 5 del TUO de la LPAG; caso contrario, acarrearía su nulidad;

Que, el Procedimiento de Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT, así como las disposiciones reglamentarias de la Resolución N° 217-2013-OS/CD, fueron aprobados luego de llevar a cabo las etapas relativas a la publicidad, publicación y transparencia según el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y el Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y en ejercicio de la función normativa de Osinergmin, prevista en la Ley N° 27332;

Que, a diferencia de los actos administrativos que tienen efectos directos sobre la esfera de derechos y obligaciones de los administrados, donde resuelven situaciones concretas, singulares<sup>1</sup>, y agotan sus efectos con su notificación; las disposiciones normativas señaladas constituyen actos reglamentarios que surten efectos generales y de carácter abstracto, con vocación de permanencia, y lo más importante, constituyen una fuerza innovadora del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>;

Que, en tal sentido, dichas disposiciones reglamentarias no constituyen un acto administrativo impugnabile vía recurso de reconsideración, sino que se trata de una disposición de carácter general, cuya vía específica de impugnación prevista en normas especiales, es el proceso de acción popular;

Que, el carácter reglamentario de las únicas condiciones que permiten la revisión de responsabilidad de pago y la metodología de cálculo, no puede ser reformado en un acto administrativo, agregando nuevos insumos (como la demanda) en función del resultado para determinada empresa. Debe tenerse presente, que la fijación administrativa se ha realizado para un periodo de 4 años (Resolución N° 061-2017-OS/CD), permitiéndose excepcionalmente la revisión, con estricta sujeción a los cambios permitidos;

Que, el cuestionamiento a la demanda y a la "data base" utilizada de acuerdo a la metodología contenida en el Procedimiento de Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT, constituye también un cuestionamiento a esta norma reglamentaria. El insumo de demanda, así como los datos técnicos de las instalaciones que se utilizan, según se señala en el numeral 5.9 de dicho procedimiento, serán los mismos utilizados para la fijación de tarifas de SST y SCT;

Que, en tal sentido, al seguirse lo estipulado en el Procedimiento de Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT, así como en las demás normas aplicables al caso, se cumple estrictamente con el principio de legalidad que rige a todos los procedimientos administrativos, por lo que no constituye una afectación a los principios que rigen el accionar de Osinergmin;

Que, consecuentemente, es una causal de improcedencia la impugnación administrativa de una disposición reglamentaria. Este pronunciamiento ha sido plasmado en diversos casos similares, habiendo declarado Osinergmin siempre como improcedentes los recursos que impugnaron procedimientos y/o normas de carácter general;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso administrativo interpuesto por Egasa;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 303-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2019.

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución N° 064-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Incorporar el Informe Legal N° 303-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto con el Informe a que se refiere el artículo 2 precedente, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

**DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN**  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

<sup>1</sup> Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Gaceta Jurídica. Año 2014. Décima Edición. Pág. 125.

<sup>2</sup> Baca Oneto, Víctor y Abruña Puyol Antonio. "El Reglamento, ¿acto administrativo en el Derecho Peruano? Revista de Derecho de la Universidad de Piura. Volumen II. 2010 Pág. 74

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 120-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 27 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 071-2019-OS/CD ("Resolución 071"), mediante la cual, se aprobó el Cargo por Compensación a ser adicionado al Peaje del Sistema Secundario de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión ("SST y SCT") para el periodo mayo 2019-abril 2020, a fin de compensar a los operadores de las centrales de generación eléctrica beneficiadas del Mecanismo de Compensación. Esta decisión por los fundamentos expuestos en su sustento, consideró únicamente a la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A como beneficiaria del cargo fijado;

Que, con fecha 20 de mayo de 2019, la empresa Contugas S.A.C. ("Contugas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 071, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

**2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, Contugas solicita se declare la nulidad de la Resolución 071, por cuanto Osinergmin no ha reconocido un valor en el Cargo Unitario por Compensación de los Generadores Eléctricos que contaban con Ducto de Uso Propio ("GGEE-DUP") a favor de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. ("Egasa").

**2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, la recurrente señala que Osinergmin, al no reconocer en la Resolución 071, el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a favor de Egasa, se ha atribuido la potestad de reconocer que su contrato de servicio con dicha empresa ha sido resuelto, a pesar de no ser parte y no tener competencia sobre el asunto, incluso pese a estar informado de las tratativas de solución que mantenía con Egasa. Este hecho, le impedirá a Egasa, asumir los compromisos contractuales con Contugas, según sostiene. Asimismo, señala que el citado contrato no ha sido resuelto, dado que Egasa ha renovado, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de sus obligaciones;

Que, resalta que en el año 2015, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución N° 169-2015-MEM/DM, reconoció que el mecanismo de compensación le resulta aplicable a Egasa hasta el 31 de diciembre de 2025. En esa misma línea, agrega que Osinergmin hizo lo propio con el Informe N° 355-2015-GART con el cual se sustenta la Resolución N° 114-2015-OS/CD;

Que, finalmente, indica que la decisión contenida en la Resolución 071 es nula, por cuanto Osinergmin ha actuado arbitrariamente, arrogándose facultades que no tiene atribuidas, además de desconocer sus propias decisiones, en perjuicio evidente de su representada;

**2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, las funciones asignadas a Osinergmin se encuentran establecidas en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM, emitido al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. De conformidad con el numeral 1.2 del Decreto Supremo N° 035-2013-EM, a Osinergmin le compete ordenar el pago de la compensación, a partir de la solicitud que le efectúa el generador eléctrico y en base al procedimiento que elabora sobre los peajes y el mecanismo;

Que, la compensación es un recargo a los usuarios del servicio de electricidad en función de que el generador solicitante pague las tarifas de distribución de gas natural. El mecanismo de compensación es un beneficio al que accede el generador eléctrico con un ducto de uso propio que transfiere a la distribuidora de gas natural, justificado en el hecho de que asume una tarifa de distribución de gas natural que no asumía y cuenta con compromisos contractuales de suministro eléctrico de largo plazo, en cuya estructura de costos (precios), no preveía la nueva condición a su cargo;

Que, en efecto, en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM se establece que el plazo a considerar para que el generador eléctrico reciba la compensación, se sujeta al *"plazo de duración de los contratos de suministro de electricidad"* vigentes. Es por ello que en la Resolución N° 169-2015-MEM/DM se dispone que el plazo de vigencia del mecanismo es: *"desde la firma del contrato de suministro de electricidad hasta el 31 de diciembre de 2025, según corresponda"*. Ello, toda vez que, como se muestra en el sustento de la citada resolución ministerial, existían contratos de suministro de electricidad vigentes con términos en los años 2021, 2023 y 2025, cuyo equilibrio económico estaría comprometido, como lo reconoció el Ministerio de Energía y Minas;

Que, este periodo fue recogido en el sustento del Procedimiento elaborado por Osinergmin (Resolución N° 114-2015-OS/CD), y constituye un plazo máximo para el funcionamiento del mecanismo y no de uno forzoso, por el cual este Organismo, por ejemplo, deba ordenar el pago a los usuarios eléctricos de una compensación cuando el generador no ha incurrido en un pago compensable a la distribuidora, o cuando el generador hubiera restituido el equilibrio económico (origen de la compensación) y no existiera afectación para éste en los contratos vigentes de suministro de electricidad o incluso cuando sea decisión del generador pagar a la distribuidora de gas y no requerir, la restitución, vía la compensación;

Que, en el citado Procedimiento de Osinergmin, se reconoce en su contenido que el beneficiado del mecanismo de compensación es el generador eléctrico por su central aprobada, y ha sido éste que, en el proceso regulatorio, solicitó la exclusión de las estimaciones de las facturaciones y de cualquier cálculo proyectado por el servicio de distribución de gas natural de Contugas, a partir de mayo de 2019. Es claro que la obtención de una compensación que no corresponda por carecer de objeto, conlleva a la devolución de la misma con intereses, sin perjuicio de las acciones de orden sancionador que hubiere lugar;

Que, conforme lo prevé la norma, resulta aplicable que se trate de una "solicitud de compensación", por la cual el titular del derecho (el generador eléctrico) deba plantearla al Regulador para su reconocimiento. El mecanismo no contempla un derecho para Contugas de exigir la compensación (Cargo GGEE-DUP), por lo que, en su caso, éste podrá requerir el pago de las tarifas de distribución de gas natural al generador eléctrico, al amparo de un contrato que tenga efectos vinculantes a las partes;

Que, sobre este aspecto contractual, se debe señalar que la decisión adoptada por Osinergrmin no se sustentó en la eficacia o no del contrato de distribución de gas natural, ni en las comunicaciones sobre las tratativas entre las partes; sino se fundó en el ejercicio de sus competencias, dejando de forma expresa que el cálculo del cargo sin la incorporación de Egasa, no implicaba pronunciamiento alguno sobre los aspectos contractuales ni societarios, tal como se señaló en el numeral 1 del Anexo 9 del Informe N° 227-2019-GRT con el que se sustentó la resolución impugnada;

Que, en ese sentido, Osinergrmin ha cumplido funciones dentro del mecanismo aplicando la normativa sectorial y no asumió potestades para pronunciarse ni expresa ni tácitamente sobre los efectos del contrato suscrito entre Egasa y Contugas. El objeto de la Resolución 071 es la aprobación del Cargo GGEE-DUP (valor fijado) por parte de Osinergrmin (entidad competente), siendo vinculante a los usuarios del servicio de electricidad (responsables de pago), a través de sus suministradores (recaudadores), y al respectivo generador eléctrico (beneficiario);

Que, como es de apreciar, las decisiones tarifarias que determinan los cargos regulados, como la del caso concreto, no decidió sobre la validez del contrato de Contugas ni tiene por finalidad el cumplimiento de un eventual compromiso de Egasa frente a Contugas; así, tampoco puede contener un pronunciamiento que vulnere o incida sobre la libertad de contratación (libertad contractual y libertad de contratar) de Egasa, empresa que incluso, no ha presentado impugnación contra la Resolución 071, dejándola consentir<sup>1</sup>;

Que, por lo expuesto, no corresponde que la Resolución 071, reconozca un valor en el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a favor de Egasa;

Que, en cuanto a la solicitud de nulidad presentada por Contugas, mediante su recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), corresponde indicar que las causales de nulidad de los actos administrativos, son aquellas previstas en el artículo 10 del citado TUO de la LPAG;

Que, al respecto, no se advierte vicio administrativo en la Resolución 071 que amerite la declaratoria de nulidad, sino por el contrario, una aplicación de las normas a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas a Osinergrmin, en cumplimiento del principio de legalidad. Como se ha demostrado, el Regulador no se ha pronunciado sobre la validez del contrato de Contugas, y la mención previa a que, el plazo de vigencia del mecanismo es hasta el año 2025, no es una decisión de Osinergrmin, sino la reproducción de la Resolución N° 169-2015-MEM/DM, entendido como el plazo máximo para la permanencia del mecanismo y no uno forzoso que desconozca las demás condiciones, sobre las cuales el Regulador debe observar;

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad planteada, debe ser declarada no ha lugar;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe N° 310-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 18-2019.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad planteada por Contugas S.A.C. mediante su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 071-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Incorporar el Informe N° 310-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con el informe a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

**DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN**  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergrmin

<sup>1</sup> Egasa, mediante GG-0176/2019-EGASA, únicamente ha informado para conocimiento que, Contugas se ha opuesto a la resolución del contrato, iniciando una controversia, por lo que finalmente será un proceso arbitral el que solucione la situación, por lo que, deberá disponerse lo conveniente en caso, la decisión arbitral mantenga vigente el Contrato.

Al respecto, las decisiones firmes con carácter jurisdiccional que vinculen al Estado o a Osinergrmin en específico, son consideradas en la regulación, a partir de su notificación; por lo que, de la solicitud que se plantee y el análisis de su contenido, se obtendrá del Regulador, una decisión motivada en su oportunidad.